



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO Rad. 08001-31-53-016-2021-00063-00

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2021-00063-00

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JOSÉ ANTONIO MOLINA MOLINA

ASUNTO

El despacho procede a la aclaración por errores de palabras de la presente providencia.

CONSIDERACIONES

En lo fundamental, es preciso hacer hincapié que el artículo 285 del Código General del Proceso, se dedica a reglamentar la hipótesis de corrección de providencia por desatinos en frases o palabras que generen confusión, a esa saga la disposición evocada, en su primer inciso expresa que *«la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella»*.

Seguidamente, en el inciso 2° de la disposición citada, se hace referencia a la corrección de autos, estatuyéndose que *«en las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia»*.

Bien es cierto, que la textura de la normatividad evocada, a las claras preconiza que en los eventos que por desatinos de empleo de palabras, frases o giros idiomáticos, en que haya incurrido el sentenciador en una providencia, que sea de la entidad que haya generado hesitación en el destinatario de la determinación judicial, éste podrá enmendar su extravío por conducto de la determinación rectificadora de desafueros de esa estirpe, la cual podrá emprenderse en forma oficiosa y a petición de parte.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO Rad. 08001-31-53-016-2021-00063-00

Surge de lo precedente, que el estrado al examinar nuevamente el expediente con ocasión de la solicitud de corrección presentada por la parte ejecutante, por conducto del memorial fechado 12 de abril de 2021, se aprecia que en el numeral 3° del auto adiado 7 de abril de 2021 que decretó las medidas se ha incurrido en un error en la digitación del nombre del deudor y de la matrícula inmobiliaria del inmueble embargado; en efecto, esa inexactitud que acusa el proveído cuya corrección se ruega, tiene su génesis en un gazapo en la redacción al momento de transcribir esos datos en la providencia de marras, dado que se consignó una información que no corresponde a la realidad.

Así las cosas, es que se impone que se corregirá dicho auto por evidenciarse el desatino ya descrito; y por contera, es que se enmendara el numeral 3° de la parte resolutive del auto adiado 7 de abril de 2021, para corregir el yerro evidenciado.

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral 3° de la parte resolutive del auto del pasado 7 de abril de 2021, para en su lugar se plasme que:

«TERCERO: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro de la cuota parte de propiedad del demandado JOSÉ ANTONIO MOLINA MOLINA, identificado con la C.C. N° 15.647.485 sobre el bien inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 045-17750, ubicado en el Municipio de JUAN DE ACOSTA en el Departamento del ATLÁNTICO, cuyas medidas y linderos se encuentran descritas en el Certificado de la Matrícula Inmobiliaria que reposa en el expediente».

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO Rad. 08001-31-53-016-2021-00063-00